

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011137

Lima,
16 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 038-08-SHM/R y el Informe GFM-138-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Atacocha" de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 5 al 10 de noviembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe N° 06-SH-2008-ACOMISA de supervisión, mediante carta del 17 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091173 de la misma fecha) y el Informe Complementario mediante carta del 5 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1100586 de la misma fecha).
- 1.3 Atacocha informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante carta del 23 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1133716 del 24 de febrero de 2009).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1101-2010-OS-GFM del 25 de junio de 2010, notificado el 2 de julio de 2010, se comunicó a Atacocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.5 Atacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito del 13 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1378271 de la misma fecha).

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 217° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que el hecho descrito como infracción: que los explosivos y agentes de voladura eran almacenados en un depósito (llámese polvorín), no ha sido señalado por la Supervisora, ya que conforme se aprecia del texto de su observación no se trató de un almacenamiento, sino que dichos materiales se encontraban temporalmente en el suelo de la rampa 412 porque iban a ser utilizados para el



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011137

Lima, 16 MAYO 2011

carguío de taladros, ni mucho menos estuvieron almacenados en un mismo depósito debido a que en el nivel 3180 no existe ningún polvorín; por lo que OSINERGMIN cambió el texto de la observación para adecuarlo al tipo normativo del artículo 217° del RSHM, sin que en la realidad se haya configurado tal hecho.

- b. Señala que la manipulación de la información constituye una vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y Conducta Procedimental, puesto que al iniciar un procedimiento por un hecho que no existió y manipular la observación efectuada por la Supervisora, no se obtiene una decisión fundada en derecho y se actúa en contra de la buena fe procesal.
- c. Señala que iniciar un procedimiento sancionador por un hecho que no configura una infracción vulnera el Principio de Tipicidad y como se puede apreciar en este caso la conducta no está tipificada como infracción, por lo que no es legal que OSINERGMIN efectúe una interpretación extensiva para adecuar la conducta a un tipo normativo determinado.

2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

Recomendación N° 17: Por no tramitar la autorización de operación de la relavera Ticalcayan en la etapa de recrecimiento y no presentar el proyecto de plan de cierre final de la misma. Plazo 90 días.

Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que la referida autorización fue puesta a trámite para su aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), con fecha 12 de agosto de 2002 y fue aprobada mediante Resolución del 29 de agosto de 2002, cuya copia adjunta a su descargo.
- b. Señala que con fecha 16 de agosto de 2006 presentó al MEM el plan de cierre de minas (PCM) de la unidad minera Atacocha (adjunta copia del cargo de presentación), el cual incluyó el cierre final del depósito de relaves Ticalcayán, conforme se acredita en el Informe N° 952-2007/MEM-AAM/MPC/RPP/JST, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), cuya copia adjunta a su descargo.

Recomendación N° 20: Por no tramitar la autorización de la construcción de la presa de relave Atacocha. Plazo 60 días.

Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que a la fecha de la supervisión, la autorización de construcción del depósito de relaves Vaso Atacocha ya había sido puesta a trámite ante el MEM, habiendo presentado el expediente el 16 de marzo de 2007 y se aprobó el 15 de noviembre de 2007, mediante resolución N° 1139-2007-MEM-DGM/V. Adjunta copia de la Resolución.

Recomendación N° 34: Por no tramitar el saneamiento y la autorización del proyecto de la línea de alta tensión y la subestación Nueva Chicrin. Plazo 60 días.



Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a. Manifiesta que el 11 de setiembre de 2007 presentó su solicitud para el incremento de la capacidad de potencia eléctrica de la subestación "SE Nueva Chicrín", aprobada por Resolución N° 152-2008-MEM-DGM/V del 5 de febrero de 2008, la cual incluye la línea de alta tensión. Adjunta copia de la referida Resolución.
- b. Señala que el término saneamiento resulta vago y general, puesto que no otorga certeza sobre su significado ni sobre la obligación que debería cumplir, lo que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la LPAG. Además, al no existir un procedimiento administrativo denominado saneamiento, se está vulnerando el principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 217° del RSHM. Debido a que en el Nv. 3180, Rampa 412, los agentes de voladura (sacos de ANFO y Emulnor) y accesorios de voladura (fulminantes antiestáticos no eléctricos) no se almacenan en depósitos diferentes.

HECHOS

Con respecto a la infracción al artículo 217°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 217°.-La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes".

La infracción imputada es la falta de diligencia al mantener los agentes de voladura (sacos de ANFO y Emulnor) y accesorios de voladura (fulminantes antiestáticos no eléctricos) en un mismo lugar (Nv. 3180, Rampa 412).

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento a la normatividad en SHM: *"Nv. 3180, ingreso por la Rampa 412, se encontró en el piso al lado izquierdo de la rampa sacos de ANFO y sobre este explosivo, accesorios de voladura (Fulminantes antiestáticos no eléctricos) y agentes de voladura (EMULNOR) que fue dejado por el bodeguero"* (fojas 27).

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 31 (fojas 106), en la cual se aprecia fulminantes antiestáticos no eléctricos sobre dos sacos de ANFO, lo que implica que los agentes y accesorios de voladura eran colocados en un mismo lugar y no en ambientes separados como establece la norma infraccionada.

En ese sentido, la Supervisora emitió la recomendación N° 27, señalando lo siguiente: *"Manipular el Explosivo (agentes de voladura) separados de los accesorios de voladura. Colocar una caja de madera de tamaño adecuado con su candado respectivo, donde depositar los accesorios de voladura previos al carguío a los taladros"*. Plazo: inmediato y permanente (fojas 77).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0411737

Al respecto, mediante carta de fecha 23 de febrero de 2009, Atacocha informa haber cumplido entre otras, con la recomendación indicada, señalando que: *"En este Stope 412 se implemento un cajón de madera para colocar los accesorios de voladura"* (fojas 781).

ANALISIS

Respecto al descargo a), se debe señalar que conforme se ha establecido en los hechos antes expuestos, la imputación efectuada se originó de acuerdo a la información y pruebas presentadas por la Supervisora, que determinó que en el Nivel 3180, Rampa 412, los agentes de voladura y accesorios de voladura habían sido colocados en un mismo lugar; por lo que, al no encontrarse en lugares separados o diferentes, se infringió el artículo 217° del RSHM, no siendo relevante que en el Nivel 3180 no haya un polvorín. Asimismo, la temporalidad y uso posterior son aspectos que no eximen del cumplimiento de la obligación exigida conforme al RSHM.

Cabe indicar que el haber colocado los accesorios (fulminantes no eléctricos), sobre los sacos de ANFO, es una acción riesgosa, teniendo en cuenta que los fulminantes pueden iniciar la explosión de la voladura con ANFO.

Adicionalmente, cabe precisar que carece de sustento lo indicado por Atacocha, respecto al cambio del texto de la observación efectuada por la Supervisora para adecuarlo al tipo normativo del artículo 217° del RSHM, ya que es responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración del informe de supervisión y las pruebas.

Asimismo, cabe señalar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, debido a que son presentados en calidad de recomendación, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG y el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Respecto al descargo b), cabe señalar que se acredita que los procedimientos seguidos por la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN han otorgado a Atacocha, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme exige el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Respecto al descargo c), cabe señalar que de acuerdo a los hechos que se han expuesto, se verificó que en el Nivel 3180, Rampa 412, se encontró que los agentes de voladura y accesorios de voladura se habrían colocado en un mismo lugar, por lo que al no encontrarse en lugares separados o diferentes, dicha conducta es sancionable al haberse infringido el artículo 217° del RSHM.

Respecto a la falta de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.



7

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

16 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011137**

En el presente caso, la tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento en el plazo señalado de tres (3) recomendaciones realizadas en la supervisión regular 2007.

Con respecto a la infracción al inciso p) del artículo 24°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

HECHOS

Recomendación N° 17: Por no tramitar la autorización de operación de la relavera Tlacayan en la etapa de recrecimiento y no presentar el proyecto de plan de cierre final de la misma. Plazo 90 días.

La infracción imputada consiste en el incumplimiento a la Recomendación N° 17 realizada en la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2007.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 463)¹, realizada del 17 al 22 de julio de 2007, se estableció como Recomendación N° 17: "Tramitar la autorización de operación de la etapa de recrecimiento y presentar el proyecto de plan de cierre final", otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 28 del Noviembre de 2007.

Al respecto, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la Recomendación N° 17, se verificó lo siguiente: "La empresa minera no entregó a los Supervisores de OSINERGMIN, la documentación que se les solicitó referente a este punto". Incumplimiento 100% (fojas 42).

¹ Fojas 156 del expediente N° 145-2007-SHM/R.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 049937

Sin embargo, revisada la Resolución del 29 de agosto de 2002, sustentada en el informe N° 398-2002-DGM/DPDM (fojas 810 y 811), que presenta Atacocha a su descargo, respecto al estudio para el recrecimiento del depósito de relaves Tíclacayán en 17 metros en su primera etapa, se señala: *"APRUEBESE el estudio de sobre elevación del Depósito de Relaves Tíclacayán de la planta de beneficio "Chicrín N° 2" (...) AUTORIZASE la ejecución del proyecto en su primera etapa con la coronación en la cota 3,398 msnm, con una altura disponible para la deposición de relaves hasta la cota 3,390 msnm, bajo su responsabilidad"*.

Asimismo, revisada la Resolución Directoral N° 319-2007-MEM/AAM del 2 de octubre de 2007, sustentada en el Informe N° 952-2007/MEM-AAM/MPC/RPP/JST (fojas 814 y 815), adjunta al descargo del titular minero; se señala: **"TENGASE POR PRESENTADO el Plan de Cierre de Minas a nivel conceptual de la unidad minera "Atacocha" y;** requiere al titular minero para que presente el PCM a nivel de factibilidad en un plazo máximo de 90 días hábiles, contados a partir de la notificación de la referida Resolución ². En el referido PCM se incluye al depósito de relaves Tíclacayán.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación N° 20: Por no tramitar la autorización de la construcción de la presa de relave Atacocha. Plazo 60 días.

La infracción imputada consiste en el incumplimiento a la Recomendación N° 20 realizada en la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2007.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 464)³, realizada del 17 al 22 de julio de 2007, se estableció como Recomendación N° 20: *"Tramitar la autorización de la construcción de la presa de relave Atacocha"*, otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 16 de Octubre del 2007.

Al respecto, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la Recomendación N° 20, se verificó lo siguiente: *"La Cía. Minera Atacocha S.A.A., no cuenta con la autorización de construcción del depósito de relaves Atacocha. Cuenta con la autorización del dique de contención del depósito de relaves Atacocha"*. Incumplimiento 50% (fojas 42).

Sin embargo, revisada la Resolución N° 1139-2007-MEM-DGM/V del 15 de noviembre de 2007, sustentada en el Informe N° 066-2007-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 817 a 819), que presenta Atacocha a sus descargos, se verifica que aprueba el proyecto del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha" de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" y autoriza la construcción y acondicionamiento del mismo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

² El PCM a nivel de factibilidad fue presentado por Atacocha mediante escrito con registro de ingreso N° 1760521 del 19 de febrero de 2008 y aprobado mediante Resolución N° 198-2009-MEM-AAM del 8 de julio de 2009.

³ Fojas 157 del expediente N° 145-2007-SHM/R.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017737

Recomendación N° 34: Por no tramitar el saneamiento y la autorización del proyecto de la línea de alta tensión y la subestación Nueva Chicrín. Plazo 60 días.

La infracción imputada consiste en el incumplimiento a la Recomendación N° 34 realizada en la supervisión regular de seguridad e higiene minera 2007.

Conforme al Informe de la supervisión regular del año 2007 (fojas 466)⁴, realizada del 17 al 22 de julio de 2007, se estableció como Recomendación N° 34: "Tramitar el saneamiento de la autorización del proyecto", otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 16 de Octubre del 2007.

Al respecto, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la Recomendación N° 34, se verificó lo siguiente: "El titular manifiesta que esta autorización se encuentra en trámite en el Ministerio de Energía y Minas". Incumplimiento 100% (fojas 43).

Sin embargo, revisada la Resolución N° 152-2008-MEM-DGM/V del 5 de febrero de 2008, sustentada en el Informe N° 027-2008-MEM-DGM/DTM (fojas 821 y 822), se evidencia que se tramitó la autorización para el incremento de la capacidad de potencia eléctrica de la Subestación "SE Nueva Chicrín", dentro del plazo otorgado, mediante Recursos N°s 1719768 y 1719871.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Atacocha ha cometido una (1) infracción al RSHM, detectada durante la supervisión regular correspondiente al año 2008 en la unidad minera "Atacocha"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Atacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Atacocha, por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en relación al incumplimiento de las recomendaciones N°s 17, 20 y 34 de la supervisión de seguridad e higiene minera del año 2007.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e

⁴ Fojas 164 del expediente N° 145-2007-SHM/R.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077737

Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A., por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en el extremo relativo a las recomendaciones detalladas en el numeral 3.2 (N° 17, N° 20 y N° 34) de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN